

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Radicación: **2013-0759 J.O.: 72 C.M.**  
Clase de proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **HELM BANK S.A.**  
Demandado: **SANDRA MILENA DAZA OLIVOS**  
Asunto: **Sentencia**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

La demandante HELM BANK S.A., actuando por medio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva singular contra SANDRA MILENA DAZA OLIVOS para que se cancelaran las sumas de dinero contenidas en el Pagaré suscrito el 2 de agosto de 2010, solicitando se libre Mandamiento de Pago por el capital y los réditos moratorios.

**1.2. Los hechos**

Como fundamentos de hecho, la demandante señala que la convocada suscribió un Pagaré que al momento de diligenciarse tenía un saldo de \$21'407.271.00, obligación que debía pagarse el 22 de enero de 2013, y que pese a los continuos requerimientos no ha sido cancelada..

**1.3. Actuación Procesal**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, quien libró mandamiento de pago mediante auto de 6 de junio de 2013 –fl. 10-, ordenándose el pago de \$21'407.271.00 M/Cte., por concepto de capital, junto con sus réditos moratorios en el término de cinco días y su notificación al extremo pasivo.

**1.4. Contestación**

La convocada se notificó personalmente a través de *Curador Ad-litem* el 8 de mayo de 2014, quien dentro del término legal contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de mérito denominadas “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*”; “*FALSEDAD IDEOLOGICA*” y “*SIMULACIÓN*”.

**1.4.1.** Las excepciones las hizo consistir en esencia de la siguiente manera:

**1.4.1.1.** La de “*PRESCRIPCION (sic) DE LA ACCION CAMBIARIA*”: que en el PAGARÉ suscrito no se hace mención a la fecha real de creación, que en la Carta de Instrucciones

tiene la fecha de agosto 2 de 2010 y en el Pagaré enero 22 de 2013, por lo que existe confusión. Y que si se toma la primera fecha ya han pasado más de tres años.

**1.4.1.2.** La de *“FALSEDAD IDEOLOGICA”*: que hay unos posibles hechos de apariencia sobre la verdadera fecha de creación y que con la Carta de Instrucciones se pretende engañar al Juzgado haciendo parecer que se creó el 22 de enero de 2013.

**1.4.1.3.** La de *“SIMULACIÓN”*: que debido a la posición dominante de la entidad financiera se creó un acto jurídico aparente que no corresponde a la realidad respecto a la creación del pagaré y la verdadera suma de dinero prestada.

**1.4.2.** Surtió el trámite de traslado de las excepciones, la convocante se opuso a las excepciones propuestas y se reiteró frente a los hechos y pretensiones propuestas.

### **1.5. Pruebas y alegatos**

Se abrió el proceso a pruebas mediante providencia de septiembre 17 de 2014 -fl. 30- practicándose únicamente las documentales. Subsiguientemente se surtió traslado para alegar de conclusión -fl. 33-, siendo desaprovechado por las partes.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes

## **II CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del deber de legalidad de que trata el num. 12 del Art. 42 C.G.P., se observa que están reunidos los presupuestos procesales, en cuanto la competencia estuvo bien radicada en atención a la naturaleza y cuantía del asunto, los intervinientes cuentan con capacidad para ser partes y estuvieron debidamente representados, así como ser los llamados a intervenir en el litigio conforme a los hechos y el título ejecutivo que suscitó la acción; además, no se vislumbrar causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia.

### **2.3.1. Problema jurídico a resolver**

Se contrae a resolver si hay lugar a que prosperen las excepciones formuladas de *“PRESCRIPCION (sic) DE LA ACCION (sic) CAMBIARIA”*; *“FALSEDAD IDEOLOGICA”* y *“SIMULACIÓN”*.

**2.3.1.1.** Frente al mecanismo de defensa denominado *“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”*. El Art. 2512 del C.C. establece que *“(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 *ídem* dispone

que “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Y, particularmente, el Art. 789 C.Co. dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)*”.

Ahora bien, menester es puntualizar que el libelo genitor se radicó el 27 de mayo de 2013 -fl. 8-; y acudiendo al *sub examine*, el título valor materia de cobro ejecutivo registra como fecha de vencimiento el 22 de enero de 2013, lo que permite determinar que el término de prescripción se consolida el 22 de enero de 2016; que el mandamiento de pago se le notificó al demandante por Estado de junio 12 de 2013 –fl. 10-; y que la convocada fue notificada de manera personal a través de *Curador Ad-litem* en mayo 8 de 2014 –fl. 21-.

Así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo de demanda no se había consolidado el fenómeno prescriptivo, por lo que analizando la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que ésta tuvo operancia a partir del 27 de mayo de 2013, esto es, desde la fecha de presentación de la demanda, por haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, esto es, antes del 12 de junio de 2014. Por ello, teniendo en cuenta que la obligación más próxima a prescribirse tenía operancia a partir del 22 de enero de 2016, se tiene que ninguna de las obligaciones aquí perseguidas prescribió.

En conclusión, se impone declarar no probada la excepción de prescripción.

**2.3.1.2.** Ahora bien, frente a los restantes mecanismos de defensa denominados “*FALSEDAD IDEOLOGICA*” y “*SIMULACIÓN*”, de manera anticipada se impone decir que exteriorizan falencias en su argumentación lógica que hacen que varios de sus apartes sean confusos e imprecisos y por ende ininteligible, a tal punto que no se entiende qué clase de mecanismo de defensa pretendió formular, razonamiento suficiente para señalar que las excepciones carecen de motivación, pues a más de que no citó una normatividad tampoco indicó el por qué de su inconformidad debidamente fundamentada. Al punto, no sobra señalar que se debe manifestar de manera clara, precisa e indicando cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene, pues no puede dejarlo, como en este caso, en un plano puramente genérico e hipotético. No obstante, el Despacho infiere que su inconformidad obedece a que el Pagaré tiene una data de vencimiento en la Carta de Instrucciones que es diferente a la indicada en el Pagaré,

hecho que no es cierto, pues de la mera observancia del instrumento, se puede evidenciar que tanto el Pagaré como su carta de instrucciones, tienen la misma fecha de creación, esto es agosto 2 de 2010 y la fecha de vencimiento fue estipulada únicamente en el cuerpo del Pagaré y no en la Carta de Instrucciones, por lo que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad y así será declarado.

**III  
DECISION:**

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR NO PROBADAS** la excepción denominadas “*PRESCRIPCIÓN (sic) DE LA ACCIÓN (sic) CAMBIARIA*”; “*FALSEDAD IDEOLÓGICA*” y “*SIMULACIÓN*”.

**2. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.C..

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000.00) M/Cte..

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, deben efectuarlas a través del buzón de correo electrónico dispuesto exclusivamente para el efecto: <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, enviando el mensaje electrónico, para el caso de los apoderados, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m., dentro de los términos concedidos, según el caso -Art. 109 del C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**Rad. 2013-0759**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2014-0377**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Por ello, se comenzarán a notificar por Estado los autos sustanciados durante la suspensión de términos en cantidades adecuadas para que la Secretaría tenga el tiempo necesario para cumplir las gestiones que éstos implican, teniendo en cuenta que sólo puede asistir un (1) empleado al Juzgado en cada turno por la limitante del 20% de la planta de personal y el servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despacho al tenor del Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse las circunstancias que antes de la Emergencia Sanitaria causaron la monumental congestión, en la que estamos inmersos -que se agravará desde luego ahora al levantarse la suspensión de términos que represó la presentación de demandas y que ahora se están presentado en altos volúmenes- por decisiones sucesivas de las que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre pasado, que obligaron a suspender términos como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Pero es del caso comenzar por las circunstancias que se presentaron al momento de iniciar actividades los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a mediados de diciembre de 2015, como a continuación se explican:

**i) El Despacho Judicial desde que entró a funcionar ha tenido una planta reducida de personal, un solo (1) sustanciador;**

**ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo;**

**iii) Como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en**

cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Es tal esa congestión que en boletín de prensa publicado en la web de la Rama, se encuentra señalada la siguiente explicación sobre la expedición del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *“desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran”*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo Nº PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, se considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria,

resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que ve agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

RC/  
RC/Jgpm

3

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2014-0377**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzaron a notificar los procesos civiles sustanciados durante la suspensión de términos establecida entre marzo 16 y junio 30 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 y los subsiguientes prórrogas, excepto el trámite de tutelas.

Es de resaltar que **entre el 16 y 31 de julio próximo pasado**, no se publicó ningún Estado, excepto uno por orden de juez en sede constitucional de tutela, en tanto se ordenó el **cierre de nuestra sede judicial** por encontrarse en el **Edificio El Virrey** que fue incluido en la medida de cierre de varios edificios en los que funcionan juzgados en Bogotá, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020, dentro de esas fechas. entre el 16 y el 31 de julio de 2020, por lo que ante tal circunstancia debía aplicarse el último inciso del Art. 118 del C.G.P.. Finalmente habrá de informarse que por Acuerdos PCSJA20-11614 de agosto 6/20 y PCSJA20-11622 de agosto 21/20 se decidió **restringir el acceso** a las sedes judiciales en el país del 10 al 31 de agosto de 2020 para los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de administración de justicia.

Es de observar que atendiendo lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, como debe primar el uso de las tecnologías de la información -TICs- en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del siguiente buzón de correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, y como quiera que las demandadas dentro del término legal guardaron silencio dentro de la demanda acumulada en razón a una LETRA DE CAMBIO por valor de \$1'000.000.oo M/Cte., con fecha de vencimiento en 22 de enero de 2014, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. TENER** en cuenta que las convocadas dentro del término de traslado, no contes-

taron la demanda ni propusieron excepciones.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro de la demanda **ACUMULADA**, en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

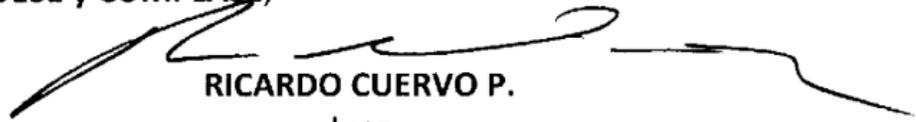
**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P..

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000.oo) M/Cte..

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, deben efectuarlas a través del buzón de correo electrónico dispuesto exclusivamente para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, para el caso de los apoderados, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m., dentro de los términos concedidos, según el caso -Art. 109 del C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/

RC/jgpm

3

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2014-0377**

Ahora, de la revisión oficiosa del legajo y dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 50 del C.G.P., que regula el trámite y las causales de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, se establece que se configuran hechos determinantes por parte del auxiliar de la justicia JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA, en su calidad de secuestre del Establecimiento de Comercio denominado GRANERO INTERFAMILIAR de propiedad de la aquí demandada DANELA TAFUR DURÁN, como es la de faltar a los deberes que le impone su cargo.

Nótese que este Despacho por auto de 25 de enero de 2018, le ordenó que, dentro del término de diez días contado a partir de la notificación respectiva, rindiera cuentas comprobadas y detalladas de su gestión como secuestre del Establecimiento de Comercio del cual se le hizo entrega real. Así mismo, se le requirió en dos oportunidades más por autos del 6 de junio de 2018 y 13 de mayo de 2019 para que diera cumplimiento a lo ordenado, a lo cual hizo caso omiso.

En consonancia con lo expuesto y como quiera que se configuran los hechos determinantes de exclusión, preceptuados en los numerales 7. y 8. del Art. 50 del C.G.P., habrá de comunicársele al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por ser el organismo encargado de determinar la exclusión del auxiliar.

Ahora bien, como quiera que para el Despacho, el secuestre designado sí incurrió en causal de exclusión, el Despacho **RESUELVE**:

**1. INFORMAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el contenido del presente auto, a fin de que determine si las acciones y omisiones del auxiliar de la justicia JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79624680 de Bogotá, en su calidad de secuestre del Establecimiento de Comercio denominado GRANERO INTERFAMILIAR, configuran la imposición de sanciones y la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en aplicación a lo consagrado en el Art. 50 del C.G.P.. **OFÍCIESE** adjuntando copia del cuaderno de medidas cautelares.

**2. RELEVAR** al secuestre JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA, en calidad de secuestre del Establecimiento de Comercio denominado GRANERO INTERFAMILIAR de propiedad de la aquí demandada DANELA TAFUR DURÁN.

**3. COMUNÍQUESELE** al referido Auxiliar, la anterior decisión mediante telegrama. Informándole que deberá entregar los bienes dejados a su custodia al nuevo secuestre.

**4. DESIGNAR**, como nueva secuestre a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA. **Comuníquese telegráficamente.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**Rad: 2014-0377**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**  
**CALLE 11 No. 9 – 28, EDIFICIO VIRREY TORRE SUR, PISO 5**  
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

TELEGRAMA No.

SEÑOR(A)  
**GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA**  
DIRECCION CARRERA 13 A NO. 34-55 OFICINA 402  
BOGOTÁ

**No. Proceso: 11001418902220140037700**

Este despacho le comunica que ha sido designado(a), en el oficio de **SECUESTRE** dentro del proceso de la referencia. Sírvase remitir la aceptación al cargo, en el término de cinco (5) días siguientes del envío de la presente comunicación, enviando el mensaje electrónico, en el que incluya el respectivo memorial adjunto y las demás documentales pertinentes, a través del buzón de correo electrónico <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>. So pena de imponérsele las sanciones previstas en los numerales 2 y 4 del Artículo 9 del C. de P.C.

JULIETH ORTIZ R.  
LA SECRETARIO

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

### Rad: 2020-0486 RESTITUCIÓN

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Por ello, se comenzarán a notificar por Estado los autos sustanciados durante la suspensión de términos en cantidades adecuadas para que la Secretaría tenga el tiempo necesario para cumplir las gestiones que éstos implican, teniendo en cuenta que sólo puede asistir un (1) empleado al Juzgado en cada turno por la limitante del 20% de la planta de personal y el servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despacho al tenor del Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse las circunstancias que antes de la Emergencia Sanitaria causaron la monumental congestión, en la que estamos inmersos -que se agravará desde luego ahora al levantarse la suspensión de términos que represó la presentación de demandas y que ahora se están presentado en altos volúmenes- por decisiones sucesivas de las que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre pasado, que obligaron a suspender términos como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Pero es del caso comenzar por las circunstancias que se presentaron al momento de iniciar actividades los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a mediados de diciembre de 2015, como a continuación se explican:

i) El Despacho Judicial desde que entró a funcionar ha tenido una planta reducida de personal, **un solo (1) sustanciador**;

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo;

iii) Como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin

apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Es tal esa congestión que en boletín de prensa publicado en la web de la Rama, se encuentra señalada la siguiente explicación sobre la expedición del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, se considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria,

resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que ve agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

### Rad: 2020-0486 RESTITUCIÓN

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzaron a notificar los procesos civiles sustanciados durante la suspensión de términos establecida entre marzo 16 y junio 30 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 y los subsiguientes prórrogas, excepto el trámite de tutelas.

Es de resaltar que **entre el 16 y 31 de julio próximo pasado**, no se publicó ningún Estado, excepto uno por orden de juez en sede constitucional de tutela, en tanto se ordenó el **cierre de nuestra sede judicial** por encontrarse en el **Edificio El Virrey** que fue incluido en la medida de cierre de varios edificios en los que funcionan juzgados en Bogotá, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020, dentro de esas fechas. entre el 16 y el 31 de julio de 2020, por lo que ante tal circunstancia debía aplicarse el último inciso del Art. 118 del C.G.P.. Finalmente habrá de informarse que por Acuerdo PCSJA20-11614 de agosto 6/20 se decidió **restringir el acceso** a las sedes judiciales en el país **del 10 al 21 de agosto de 2020** para los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de administración de justicia.

Es de observar que atendiendo lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, como debe primar el uso de las tecnologías de la información -TICs- en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del siguiente buzón de correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, y en aplicación a lo consagrado en el Art. 384 del C.G.P., las únicas pruebas válidas para demostrar la existencia del Contrato de Arrendamiento son: la prueba documental del contrato de arrendamiento, la confesión hecha en interrogatorio o la prueba testimonial de que trata el Art. 384 del C.G.P., y como en el asunto de marras no se aportó ninguna de las referidas pruebas; habrá de denegarse la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. DENEGAR LA ADMISIÓN** de la demanda.

**2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

**3. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m., dentro de los términos concedidos, según el caso -Art. 109 del C.G.P.-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2020-0656 RESTITUCIÓN**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Por ello, se comenzarán a notificar por Estado los autos sustanciados durante la suspensión de términos en cantidades adecuadas para que la Secretaría tenga el tiempo necesario para cumplir las gestiones que éstos implican, teniendo en cuenta que sólo puede asistir un (1) empleado al Juzgado en cada turno por la limitante del 20% de la planta de personal y el servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despacho al tenor del Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse las circunstancias que antes de la Emergencia Sanitaria causaron la monumental congestión, en la que estamos inmersos -que se agravará desde luego ahora al levantarse la suspensión de términos que represó la presentación de demandas y que ahora se están presentado en altos volúmenes- por decisiones sucesivas de las que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre pasado, que obligaron a suspender términos como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Pero es del caso comenzar por las circunstancias que se presentaron al momento de iniciar actividades los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a mediados de diciembre de 2015, como a continuación se explican:

**i) El Despacho Judicial desde que entró a funcionar ha tenido una planta reducida de personal, un solo (1) sustanciador;**

**ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo;**

**iii) Como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin**

apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Es tal esa congestión que en boletín de prensa publicado en la web de la Rama, se encuentra señalada la siguiente explicación sobre la expedición del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la  
Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, se considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria,

resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que ve agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

### Rad: 2020-0656 RESTITUCIÓN

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzaron a notificar los procesos civiles sustanciados durante la suspensión de términos establecida entre marzo 16 y junio 30 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 y los subsiguientes prórrogas, excepto el trámite de tutelas.

Es de resaltar que **entre el 16 y 31 de julio próximo pasado**, no se publicó ningún Estado, excepto uno por orden de juez en sede constitucional de tutela, en tanto se ordenó el **cierre de nuestra sede judicial** por encontrarse en el **Edificio El Virrey** que fue incluido en la medida de cierre de varios edificios en los que funcionan juzgados en Bogotá, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020, dentro de esas fechas. entre el 16 y el 31 de julio de 2020, por lo que ante tal circunstancia debía aplicarse el último inciso del Art. 118 del C.G.P.. Finalmente habrá de informarse que por Acuerdo PCSJA20-11614 de agosto 6/20 se decidió **restringir el acceso** a las sedes judiciales en el país **del 10 al 21 de agosto de 2020** para los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de administración de justicia.

Es de observar que atendiendo lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, como debe primar el uso de las tecnologías de la información -TICs- en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del siguiente buzón de correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G. del P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ACREDÍTESE** el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física donde los convocados recibirán notificaciones personales, conforme al Art. 6. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**2. ADECÚE** los hechos de la demanda respecto al valor del canon de arrendamiento, indicando fehacientemente los reajustes en porcentaje y valor hechos a los mismos, año por año.

**3. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, deben efectuarlas a través del buzón de correo electrónico dispuesto exclusivamente para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, para el caso de los apoderados, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m., dentro de los términos concedidos, según el caso -Art. 109 del C.G.P.-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2020-0659 RESTITUCIÓN**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Por ello, se comenzarán a notificar por Estado los autos sustanciados durante la suspensión de términos en cantidades adecuadas para que la Secretaría tenga el tiempo necesario para cumplir las gestiones que éstos implican, teniendo en cuenta que sólo puede asistir un (1) empleado al Juzgado en cada turno por la limitante del 20% de la planta de personal y el servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despacho al tenor del Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse las circunstancias que antes de la Emergencia Sanitaria causaron la monumental congestión, en la que estamos inmersos -que se agravará desde luego ahora al levantarse la suspensión de términos que represó la presentación de demandas y que ahora se están presentado en altos volúmenes- por decisiones sucesivas de las que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre pasado, que obligaron a suspender términos como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Pero es del caso comenzar por las circunstancias que se presentaron al momento de iniciar actividades los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a mediados de diciembre de 2015, como a continuación se explican:

**i) El Despacho Judicial desde que entró a funcionar ha tenido una planta reducida de personal, un solo (1) sustanciador;**

**ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo;**

**iii) Como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin**

apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Es tal esa congestión que en boletín de prensa publicado en la web de la Rama, se encuentra señalada la siguiente explicación sobre la expedición del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, se considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria,

resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que ve agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

### Rad: 2020-0659 RESTITUCIÓN

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzaron a notificar los procesos civiles sustanciados durante la suspensión de términos establecida entre marzo 16 y junio 30 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 y los subsiguientes prórrogas, excepto el trámite de tutelas.

Es de resaltar que **entre el 16 y 31 de julio próximo pasado**, no se publicó ningún Estado, excepto uno por orden de juez en sede constitucional de tutela, en tanto se ordenó el **cierre de nuestra sede judicial** por encontrarse en el **Edificio El Virrey** que fue incluido en la medida de cierre de varios edificios en los que funcionan juzgados en Bogotá, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020, dentro de esas fechas. entre el 16 y el 31 de julio de 2020, por lo que ante tal circunstancia debía aplicarse el último inciso del Art. 118 del C.G.P.. Finalmente habrá de informarse que por Acuerdo PCSJA20-11614 de agosto 6/20 se decidió **restringir el acceso** a las sedes judiciales en el país **del 10 al 21 de agosto de 2020** para los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de administración de justicia.

Es de observar que atendiendo lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, como debe primar el uso de las tecnologías de la información -TICs- en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del siguiente buzón de correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G. del P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGUE** nuevo poder indicando la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación del Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**2. ALLEGUE** el poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil de la demandante CONTINENTAL DE BIENES SAS - BIENCO SAS INC, tal y como lo ordena el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3. ADECÚE** los hechos de la demanda respecto al valor del canon de arrendamiento, indicando fehacientemente los reajustes en porcentaje y valor hechos a los mismos, año por año.

**4. ALLEGUE**, de haberse hecho incrementos a los cánones de arrendamiento, la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se le informó al arrendatario el incremento del canon de arrendamiento, de conformidad a lo consagrado en el Art.20 de la Ley 820 de 2003. De ser el caso adecúe la demanda respecto al canon pactado inicialmente. **So pena de no tener en cuenta el incremento.**

**5. EXCLUYA** de la demanda a los deudores solidarios, toda vez que al no ser arrendatarios, no pueden ser compelidos a la entrega del inmueble. **ADECUE** la totalidad de la demanda y el poder.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, deben efectuarlas a través del buzón de correo electrónico dispuesto exclusivamente para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, para el caso de los apoderados, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m., dentro de los términos concedidos, según el caso -Art. 109 del C.G.P.-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

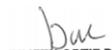
  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2020-0668 RESTITUCIÓN**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Por ello, se comenzarán a notificar por Estado los autos sustanciados durante la suspensión de términos en cantidades adecuadas para que la Secretaría tenga el tiempo necesario para cumplir las gestiones que éstos implican, teniendo en cuenta que sólo puede asistir un (1) empleado al Juzgado en cada turno por la limitante del 20% de la planta de personal y el servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despacho al tenor del Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse las circunstancias que antes de la Emergencia Sanitaria causaron la monumental congestión, en la que estamos inmersos -que se agravará desde luego ahora al levantarse la suspensión de términos que represó la presentación de demandas y que ahora se están presentado en altos volúmenes- por decisiones sucesivas de las que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre pasado, que obligaron a suspender términos como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Pero es del caso comenzar por las circunstancias que se presentaron al momento de iniciar actividades los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a mediados de diciembre de 2015, como a continuación se explican:

**i) El Despacho Judicial desde que entró a funcionar ha tenido una planta reducida de personal, un solo (1) sustanciador;**

**ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo;**

**iii) Como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin**

apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Es tal esa congestión que en boletín de prensa publicado en la web de la Rama, se encuentra señalada la siguiente explicación sobre la expedición del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, se considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria,

resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que ve agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

### Rad: 2020-0668 RESTITUCIÓN

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se dispone la asistencia personal de un (1) empleado al Juzgado que corresponde al 20% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzaron a notificar los procesos civiles sustanciados durante la suspensión de términos establecida entre marzo 16 y junio 30 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 y los subsiguientes prórrogas, excepto el trámite de tutelas.

Es de resaltar que **entre el 16 y 31 de julio próximo pasado**, no se publicó ningún Estado, excepto uno por orden de juez en sede constitucional de tutela, en tanto se ordenó el **cierre de nuestra sede judicial** por encontrarse en el **Edificio El Virrey** que fue incluido en la medida de cierre de varios edificios en los que funcionan juzgados en Bogotá, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020, dentro de esas fechas. entre el 16 y el 31 de julio de 2020, por lo que ante tal circunstancia debía aplicarse el último inciso del Art. 118 del C.G.P.. Finalmente habrá de informarse que por Acuerdo PCSJA20-11614 de agosto 6/20 se decidió **restringir el acceso** a las sedes judiciales en el país **del 10 al 21 de agosto de 2020** para los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de administración de justicia.

Es de observar que atendiendo lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, como debe primar el uso de las tecnologías de la información -TICs- en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del siguiente buzón de correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G. del P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ACREDÍTESE** el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física donde los convocados reciben notificaciones personales, conforme lo dispone el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**2. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, deben efectuarlas a través del buzón de correo electrónico dispuesto exclusivamente para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, enviando el mensaje electrónico, para el caso de los apoderados, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m., dentro de los términos concedidos, según el caso -Art. 109 del C.G.P.-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2018-1049**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante –fls. 46 y 47-, contra el auto de 21 de octubre de 2019 -fl. 35-, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurso se resuelve observando lo dispuesto en la providencia de septiembre 16 de los corrientes proferida dentro la Acción de Tutela N°2020-0231, con ponencia de la H. Magistrado AYALA PULGARÍN, en la que resolvió dejar sin valor y efecto la providencia de julio **10 de 2020** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición formulado por la ejecutante

El recurrente argumenta, en esencia, que el 17 de septiembre de 2019 se radicó constancia del envío del citatorio con resultado negativo en razón a que la dirección estaba incompleta, por lo cual se informó una nueva dirección de notificación, por lo que con la presentación de ese memorial se interrumpieron los términos de conformidad con el literal c) del Art. 317 del C.G.P.. Así mismo señala que el 21 de octubre de 2019, se aportó el envío del citatorio de que trata el Art. 291 *ibídem*, y que esta es una notificación efectiva que fue omitida por el Despacho. Por ello, solicita que debe revocarse la decisión.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

En primer término ha de señalarse que el fundamento jurídico para decretar el desistimiento tácito en el asunto de marras, **fue el numeral 1. del Art. 317 del C.G.P. y no el numeral 2. como de manera errada lo manifiesta el recurrente**, por lo que de entrada hay que señalar que la motivación del recurso, cimentada en que cualquier actuación de parte o de oficio interrumpe el término, también está equivocada pues sólo es aplicable en las circunstancias contempladas en el numeral 2. de la prenotada regla y no les aplicable al numeral 1.

Ahora bien, imperioso es señalar que las formas de notificación que consagra el catálogo procedimental son personales, por estado, por edicto, por conducta concluyente, por estrados, por aviso y por comunicación. De ahí que, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 290 del C.G.P., el mandamiento de pago debe ser notificado de manera personal y de no ser posible le corresponde al interesado notificar al demandado por los medios autorizados por la ley procedimental. Por ello, es claro que el envío del citatorio no es un medio de notificación como ya lo vimos, por lo que la manifestación del abogado recurrente frente a que surtió la notificación al remitir el **citatorio** a la dirección electrónica del demandado, es por

completo falsa o si se quiere errónea, máxime que fue presentada por fuera del término concedido por el Despacho.

No obstante, dichas falencias que en fallo de tutela de primera instancia se corroboraron, habrá de señalarse, se reitera, que el recurso de reposición habrá de considerarse, contra toda evidencia pero en acatamiento de lo ordenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión, que resolvió la impugnación del fallo de primera instancia en la acción de tutela con Rad. N°2020-0231, dado que el requerimiento del Art. 317 se dispuso por auto de **agosto 6 de 2019**, fecha en la cual no se encontraba pendiente ninguna medida cautelar por consumir en tanto la solicitud de aprehensión del vehículo fue radica el **20 de agosto de 2019**; ahora tendrá vocación de prosperidad, en tanto dicha providencia ordenó DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de 10 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió este mismo recurso de reposición, en razón a que *“no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún se encontraban pendientes las actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro aludida por la parte actora, respecto del vehículo de placas CZZ-379, de manera que se omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso”*.

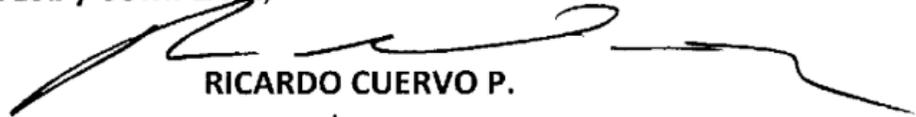
Finalmente, en torno al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la inmovilización del vehículo objeto de cautela -fl. 24-, previamente a resolver lo pertinente, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue al plenario el Certificado de Tradición del automotor donde conste la inscripción de la medida cautelar de embargo aquí decretada. Así mismo, se le requerirá para que informe al Despacho a qué Parqueadero, Bodega o Depósito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. REVOCAR** el auto de **octubre veintiuno (21) de 2019** –fl. 35-.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el Certificado de Tradición del automotor donde conste la inscripción de la medida cautelar de embargo.
- 3. ORDENAR** a la parte actora para que, bajo su propia responsabilidad, le indique al Despacho a qué Parqueadero, Bodega o Depósito, que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
- 4. TENER EN CUENTA** el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., enviado con resultado positivo a la dirección electrónica del convocado –fls. 43 a 45-.
- 5. CUMPLIDO** lo ordenado en el numeral 2., **retornen las diligencias al Despacho**, a fin de determinar el monto de la caución que debe prestar la parte actora, en aplicación al num. 6. del Art. 595 del C.G.P..
- 6. SECRETARÍA**, agregue al expediente una impresión de los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos dentro del trámite de tutela con Rad. N°2020-0231 que tramitó el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, así como el respectivo oficio contentivo del informe mediante el cual el Juzgado accionado se opuso al amparo.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, para el caso de los apoderados, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 del C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**